

00942-2021



LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 87-01 DEL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Considerando primero: Que la salud pública ha de cumplir con la misión sagrada de satisfacer la demanda de sanidad de la sociedad, garantizando las condiciones básicas que permitan a los ciudadanos el acceso universal a un sistema de salud confiable y preventivo.

Considerando segundo: Que la Organización Internacional del Trabajo define la seguridad social como "la protección que el Estado otorga a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte".

Considerando tercero: Que la Organización Mundial de la Salud destaca la importancia de legislar a favor de la salud, al indicar que "es una herramienta importante para el fomento y la protección del sistema sanitario, por ser la estrategia de preparación más eficaz a largo plazo para tratar las emergencias sanitarias. Lo que implica gestionar la infraestructura legal que faculte, obligue y, en ocasiones, limite la acción privada y del gobierno".

Considerando cuarto: Que de todo sistema de salud confiable, ha de promover y garantizar la constante mejora de los servicios de atención primaria, acceso a tratamientos médicos, y la atención de casos de emergencia.

Considerando quinto: Que uno de los temas fundamentales que afecta a la sociedad dominicana, en sentido general, radica en la necesidad de contar con mayores niveles de garantía para el acceso a la atención integral en materia de salud.

Considerando sexto: Que por su naturaleza preventiva, la Ley que rige al Sistema Dominicano de Seguridad Social ha de estar sujeta a revisiones periódicas, a los fines de adaptar su marco legal a la realidad sanitaria y las necesidades contemporáneas de la sociedad dominicana.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo del 2001;

Vista: La Ley No. 42-01, General de Salud del 8 de marzo del 2001;

Vista: La Ley No. 16-92, que crea al Ministerio de Trabajo del 29 de mayo del 1992;

Visto: Ley No. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales del 30 de septiembre del 2019.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO
MODIFICACIÓN PARCIAL LEY 87-01 DEL SISTEMA DOMINICANO DE
SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley modifica el artículo 152 de la Ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, actualizándolo de conformidad a la demanda y realidad contemporánea de los servicios de salud en el país.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley se limita a introducir modificaciones en los niveles de atención que ofrece el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Se modifica artículo 152, sobre la articulación de los niveles de atención, incluyendo incisos y párrafos, que pasará a leerse de la siguiente manera:

Artículo 152: Para ser habilitadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el Seguro Nacional de Salud y cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) deberá contar con Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud Pública legalmente autorizados y registrados en la SISALRIL, que en conjunto constituyan redes articuladas de servicios, según los niveles y modelo de atención definidos el Ministerio de Salud Pública, y cumpliendo con las condiciones mínimas siguientes:

- 1) Servicios de Primer Nivel de Atención como puerta de entrada a la red de servicios, con atención profesional integral básica a la población a su cargo, con abordaje familiar, comunitario y/o laboral, dotado de adecuada capacidad resolutive y centrado en la prevención, en el fomento de la salud, en acciones de vigilancia, y la atención domiciliaria, que brinde atención continuada de problemas y necesidades prioritarias de salud, de acuerdo con las disposiciones y normativas que establezca el Ministerio de Salud Pública para servicios de primer nivel. La ARS / SENASA será responsable de garantizar que los establecimientos de primer nivel de atención contratados, cumplan los

contenidos de prevención y promoción de salud contenidos en el Plan Básico de Salud (PDSS) y los indicadores de resultados y calidad definidos por el Ministerio de Salud Pública para establecimientos de primer nivel;

- 2) Servicios de atención ambulatoria especializada con capacidad profesional y tecnológica para atender a los pacientes referidos desde el primer nivel de atención y aquellos que prefieran acudir directamente, según las normativas vigentes;
- 3) Servicios de hospitalización general y complejo dotado de los recursos humanos y tecnológicos para atender la demanda de pacientes que requieren internamiento y cirugía, referidos por los niveles ambulatorios o por emergencias;
- 4) Un sistema de referencia desde el nivel de atención primaria hacia la atención ambulatoria especializada, y/o la hospitalización general y compleja, y viceversa;
- 5) Servicios de laboratorio y dispensación de medicamentos, y otros insumos básicos con capacidad para satisfacer la demanda derivada de las prestaciones médicas brindadas en los diversos niveles de atención, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley y sus normas complementarias.

J.R.

Párrafo I.- Los servicios preventivos de carácter general permanecerán a cargo del Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Salud, y serán financiados con recursos especializados del presupuesto nacional, en tanto que las acciones de promoción y prevención individual serán cubiertas por el Sistema Nacional de Salud (SNS), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) como parte del Plan Básico de Salud. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) prestará toda su colaboración al Ministerio de Salud Pública en la planificación y ejecución de las campañas sanitarias, así como en las que se deriven de situaciones de emergencia epidemiológica o catástrofe nacional, aportando el personal profesional, técnico y administrativo necesario, así como recursos según la disponibilidad y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo II.- Atendiendo al interés nacional y el mayor beneficio de los afiliados y la sostenibilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, el Ministerio de Salud Pública podrá decidir que algunos servicios, medicamentos y otros insumos básicos incluidos en el Plan Básico de Salud, puedan ser adquiridos y administrados por los PSS a través de mecanismos especiales establecidos por dicho Ministerio y pagados por el ARS correspondiente. En estos casos, la SISALRIL normará los procedimientos de pago y reembolsos correspondientes entre las ARS / SENASA / Instituto Nacional para la Prevención y Administración de Riesgos Laborales (INARIL) y el Ministerio de Salud Pública.

Párrafo III.- Todos los afiliados al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo deberán seleccionar, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un Servicio de Primer Nivel de Atención, público o privado contratado por la ARS / SENASA, como puerta de entrada a la red de los servicios de salud. La DIDA, en coordinación con la SISALRIL, ejecutará estrategias y planes informativos para los afiliados sobre esta disposición.

Párrafo IV.- Los nuevos afiliados que ingresen al Seguro Familiar de Salud (SFS) con posteridad al plazo antes indicado, deberán seleccionar su Servicio de Primer Nivel de Atención en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de su afiliación.

Párrafo V.- Vencidos los plazos señalados precedentemente, sin que el afiliado haya elegido el Servicio de Primer Nivel de Atención la ARS / SENASA deberá asignarlo, considerando el lugar de residencia familiar.

Párrafo VI.- Los afiliados del Régimen Contributivo tendrán derecho de cambiar una vez al año el establecimiento de Primer Nivel de Atención asignado, con un preaviso de treinta (30) días a la ARS / SENASA correspondiente.

Párrafo VII.- Cuando un afiliado al Régimen Contributivo cambie de ARS / SENASA, deberá seleccionar, en un plazo de treinta (30) días, el Servicio de Primer Nivel de Atención de su preferencia, dentro de la red contratada por la ARS / SENASA de destino. En caso de no hacerlo, la ARS deberá asignarlo considerando el lugar de su residencia familiar.

Párrafo VIII.- Los afiliados al régimen subsidiado deberán ser asignados por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) al establecimiento de Primer Nivel de Atención que corresponda en el Servicio Nacional de Salud, considerando el lugar de residencia familiar.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

MOCIÓN PRESENTADA POR:



Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal